

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**TRAMITE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CONVOCANTE: YULI CIRLEY HERRERA COY**  
**CONVOCADO: IGAC**  
**EXPEDIENTE: 50001 3333001 2015 00310 00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada del IGAC (fol. 223), en la cual argumenta que hubo una indebida notificación, toda vez que el buzón para notificaciones judiciales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi es [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co) y no como se evidencia en el e-mail enviado por el despacho [notificacionesjudiciales@igac.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@igac.gov.co) dirección errada como quiera que entre las palabras notificaciones y judiciales tiene un punto, en consecuencia solicita que en aras de garantizar el derecho al debido proceso se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y que sea surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

### CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la apoderada del IGAC., se advierte que la causal de nulidad alegada está consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., norma que consagra:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Conforme a lo anterior, el Despacho verificará si en el presente caso, se ha incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al respecto, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone, en materia de notificación personal que el auto admisorio que se profiera en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado, se notificará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., esto es al correo electrónico dispuesto por las entidades para la recepción exclusiva de notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Frente a la notificación de la entidad demandada, se advierte que a través del correo electrónico asignado al Juzgado fue remitida copia del auto admisorio, de la demanda, a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co), correspondiente al buzón judicial de la entidad la cual de conformidad al acuse de recibo<sup>1</sup> obrante a folio 145 vuelto del expediente, fue recibida satisfactoriamente por el destinatario el pasado 8 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho la notificación de la demanda se entiende surtida cuando se acusa recibo del mensaje electrónico por parte de la entidad notificada, por tanto, en el presente caso, no se advierte que en el trámite de notificación se haya incurrido en error que constituya nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Tener por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (fol. 189-193).

**TERCERO:** Reconocer como apoderada principal a la Dra. CLARA RUTH GARNICA YATE de conformidad con el poder visible a folio 194 y como apoderada sustituta a la Dra. KATHERINE ZAPATA LÓPEZ en los términos del poder visto a folio 224.

**CUARTO: Tener** en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 22 de enero de 2016 (fol. 225), y la parte actora se pronunció respecto de las mismas, mediante escrito presentado oportunamente y que obra a folio 226.

**QUINTO:** Requerir, al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999. **ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** *Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

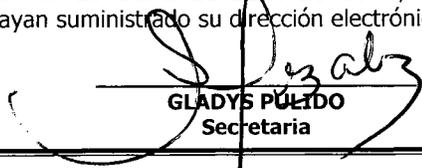
audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

**SEXTO:** Fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día 7 de Julio de 2016 a las 9:00 a.m.**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <b>10 del 5 de abril de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p><b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

